

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto I - 954

Expediente No. **19001-33-33-006-2017-00048-00**
Demandante: **CRISTIAN DARIO ROSERO AUX**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**
Medio de control: **EJECUTIVO**

Mediante Sentencia No. 212 proferida en audiencia inicial celebrada el 23 de octubre de 2018, se declaró no probada la excepción de pago y ordenó seguir adelante con la ejecución de la obligación determinada en el mandamiento de pago contenido en el auto interlocutorio No. 526 del 6 de abril de 2017.

Luego, mediante auto interlocutorio No. 765 del 20 de mayo de 2019, se modificó la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante y se aprobó la liquidación efectuada por la secretaria del Juzgado en apoyo con la Profesional Universitaria de los Juzgados Administrativos y se defirió la liquidación de gastos y costas del proceso hasta el momento del pago total de la obligación.

El apoderado de la parte ejecutante solicitó el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL en las siguientes entidades bancarias: BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS Y BANCOOMEVA.

Para resolver la anterior solicitud, el Despacho se remitirá a las normas que regulan este tipo de medidas:

El Código General del Proceso - CGP, al que nos remitimos por disposición del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, dispone en su artículo 599:

“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. (..)”

Verificada la solicitud ésta cumple con las formalidades del Artículo 599 del C.G.P., por consiguiente la misma será ordenada y limitada conforme dicha norma y se procederá según lo dispuesto en el artículo 593 ibídem.

En ese orden de ideas, el inciso 3º del artículo 599 del CGP que regula el embargo y secuestro, establece:

“El Juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garantizan aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.”

Y el numeral 10 del artículo 593 ibídem, señala:

*“11. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1º del numeral 4º, **debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del***

valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). (...) (Subrayas del Despacho)

De las normas en cita se tiene que en el presente asunto es procedente acceder a la solicitud de medidas cautelares, realizada por el apoderado de parte ejecutante.

- **Excepciones de inembargabilidad.**

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional, especialmente desarrollada en la sentencia C 1154 de 2008, ha establecido que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Constitución Política. En ese sentido, deberán tenerse en cuenta los derechos a la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho de propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo. Sobre el particular en la Sentencia C-354 de 1997 se señaló:

“Corresponde en consecuencia a la ley determinar cuáles son “los demás bienes” que son inembargables, es decir, aquéllos que no constituyen prenda de garantía general de los acreedores y que por lo tanto no pueden ser sometidos a medidas ejecutivas de embargo y secuestro cuando se adelante proceso de ejecución contra el Estado. Pero el legislador, si bien posee la libertad para configurar la norma jurídica y tiene, por consiguiente, una potestad discrecional, no por ello puede actuar de modo arbitrario, porque tiene como límites los preceptos de la Constitución, que reconocen principios, valores y derechos. En tal virtud, debe atender a límites tales como: el principio del reconocimiento de la dignidad humana, la vigencia y efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, el principio de la seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia como medio para lograr la protección de sus derechos violados o desconocidos por el Estado, y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo. Es decir, que al diseñar las respectivas normas el legislador debe buscar una conciliación o armonización de intereses contrapuestos: los generales del Estado tendientes a asegurar la intangibilidad de sus bienes y recursos y los particulares y concretos de las personas, reconocidos y protegidos constitucionalmente”.

En la misma dirección, en la Sentencia C-566 de 2003, MP. Álvaro Tafur Gálvis, la H. Corte sostuvo:

“En este sentido tal y como se desprende de las decisiones a que se ha hecho reiterada referencia en esta sentencia el citado principio de inembargabilidad, no puede ser considerado como absoluto, pues el ejercicio de la competencia asignada al legislador en este campo para sustraer determinados bienes de la medida cautelar de embargo necesariamente debe respetar los principios constitucionales y los derechos reconocidos en la Constitución, dentro de los que se cuentan los derechos a la igualdad y al acceso a la justicia a que se refiere el actor en su demanda”.

Así entonces, la regla general es la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación; sin embargo, ante la necesidad de armonizar los principios constitucionales antes enunciados, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción con el fin de proteger los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos

Expediente No.	19001-33-33-006-2017-00048-00
Demandante:	CRISTIAN DARIO ROSERO AUX
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control:	EJECUTIVO

del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que “en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”. Para sustentar su conclusión la Corte explicó:

“De las anteriores consideraciones se desprende un conflicto entre dos valores que deben ser sopesados y analizados para tomar una decisión sobre la exequibilidad de las normas demandadas: el primero de estos valores tiene que ver con la protección de los recursos económicos del Estado y del interés general abstracto que de allí se desprende. El segundo valor en conflicto está vinculado con la efectiva protección del derecho fundamental al pago del salario de los trabajadores vinculados con el Estado.

Como ya fue señalado, la Corte Suprema de Justicia bajo el imperio de la Constitución anterior resolvió el conflicto normativo en favor de la norma legal y del interés general abstracto que ella respalda.

La Corte Constitucional, en cambio, sostiene que, en todo caso de conflicto entre los valores mencionados, debe prevalecer el derecho de los trabajadores a la efectividad del pago de su salario. El énfasis en esta afirmación, que no admite excepción alguna, sin embargo no impide que esta Corte admita la importancia del interés general abstracto.
(...)

Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

En este sentido, sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales.

La embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, nacionales y extranjeros, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario.

Tal hipótesis es inaceptable a la luz de la Constitución de 1991, pues sería tanto como hacer prevalecer el interés particular sobre el interés general, con desconocimiento del artículo primero y del preámbulo de la Carta.

(...) el legislador posee facultad constitucional de dar, según su criterio, la calidad de inembargables a ciertos bienes; desde luego, siempre y cuando su ejercicio no comporte transgresión de otros derechos o principios constitucionales.

Justamente el legislador colombiano, en las disposiciones controvertidas de la Ley 38 de 1989, ha hecho cabal desarrollo de la facultad que el artículo 63 Constitucional le confiere para, por vía de la Ley, dar a otros bienes la calidad de inembargables.

Sin embargo, debe esta Corte dejar claramente sentado que este postulado excluye temporalmente, el caso en que, la efectividad del pago de obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de relaciones laborales exige el embargo de bienes y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación.

Como claramente se desprende de los considerandos que anteceden, por mandato imperativo de la Carta, que también es de obligatorio acatamiento para el juez constitucional, los derechos laborales son materia privilegiada que se traduce, entre

otras, en la especial protección que debe darles el Estado.

(...)

En este orden de ideas, el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto.

En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo (...)

En consecuencia, esta Corte considera que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”.

Este criterio ha sido reiterado en diversas oportunidades, tanto en asuntos de tutela como de control abstracto de constitucionalidad, y apunta a la realización efectiva de derechos laborales reconocidos en sentencia judicial o en actos administrativos que así lo dispongan en forma inequívoca.

La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.

Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”. El razonamiento que sirvió de base a la Corte fue el siguiente:

“a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.

Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177)”.

Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. Esta Corporación indicó lo siguiente:

Expediente No.	19001-33-33-006-2017-00048-00
Demandante:	CRISTIAN DARIO ROSERO AUX
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control:	EJECUTIVO

“Cuando se trata de un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes. Pero, expresamente, se aclara que la obligación debe resultar del título mismo, sin que sea posible completar el acto administrativo con interpretaciones legales que no surjan del mismo”.

No obstante, en esta misma providencia la Corte aclaró que las anteriores excepciones jurisprudenciales habían sido deducidas bajo la vigencia del Acto Legislativo N° 1 de 2001; empero, el Acto Legislativo No. 4 de 2007 había modificado varios aspectos del SGP, que mostraban *“una mayor preocupación del Constituyente por asegurar el destino social y la inversión efectiva de esos recursos”*. Por tal razón, era menester *“examinar desde una óptica diferente el principio de inembargabilidad y las reglas de excepción”*.

Con base en la anterior reflexión, y teniendo en cuenta de manera especial el nuevo enfoque constitucional adoptado mediante el reciente Acto legislativo, la Corte declaró la exequibilidad de la regla general de la inembargabilidad de los recursos del SGP contenida en el inciso primero del artículo 21 del Decreto 028 de 2008, con base en las siguientes consideraciones:

“En efecto, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No.4 de 2007, la Corte considera que la configuración prevista en el artículo 21 del Decreto 28 de 2008 se ajusta a la Constitución, pues consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral”.

De acuerdo a lo anterior, el presente caso encuadra dentro de la excepción reconocida por la Corte Constitucional, en el sentido que se trata de un asunto que contiene una obligación emanada de origen laboral, como lo es el reconocimiento y pago de las partidas de orden público y de alimentación, por lo que es procedente el embargo de la entidad ejecutada.

Valga precisar que, en el presente caso, se realizó la liquidación de la obligación según consta a folios 116-119 y se estableció que aproximadamente el valor adeudado corresponde a ciento doce millones doscientos ochenta y cinco mil novecientos cincuenta y dos pesos (\$112.285.952).

Así las cosas, el Despacho decretará la medida cautelar solicitada, de los dineros de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, cuyo valor será el del capital más los intereses moratorios y el incremento en los términos del numeral 10 del artículo 593 del CGP, \$168.428.928.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá al apoderado de la parte ejecutante, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, tramite los oficios dirigidos a las entidades bancarias, adjuntando a cada uno copia del presente auto, y en el mismo término allegue los respectivos oficios con la constancia de entrega o sello de recibido de los destinatarios.

Por lo expuesto el Juzgado, **Dispone:**

PRIMERO: Se decreta el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que a cualquier título tuviere o llegare a tener la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, en las cuentas corrientes y de ahorro, en las siguientes entidades bancarias: BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA,

Expediente No. 19001-33-33-006-2017-00048-00
Demandante: CRISTIAN DARIO ROSERO AUX
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: EJECUTIVO

BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS Y BANCOOMEVA, hasta por la suma de ciento sesenta y ocho millones cuatrocientos veintiocho mil novecientos veintiocho mil pesos (\$168.428.928).

SEGUNDO- Comuníquese la presente determinación a los GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS, por el medio más expedito.

TERCERO.- REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, tramite los oficios dirigidos a las entidades bancarias, adjuntando a cada uno copia del presente auto, y en el mismo término allegue los respectivos oficios con la constancia de entrega o sello de recibido de los destinatarios.

CUARTO.- Por la Secretaría del Juzgado se expedirán los respectivos oficios.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


ADRIANA RAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO		
ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN		
www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No.		
DE HOY 20 DE JUNIO DE 2019		
HORA: 8:00 A.M.		
		
HEIDY ALEJANDRA PEREZ		
Secretaria		



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**

Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 20 JUN 2019

Auto I. 7611--

Expediente No. **2017 -213 - 00**
Demandante: **RUBIELA ANDRADE VELASCO**
Demandado: **MUNICIPIO DE CAJOBIO.**
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

En el presente asunto el día veintinueve (29) de Mayo de dos mil diecinueve (2019), se profirió sentencia condenatoria No. 108 (Fls. 84-90) del cuaderno principal. Dentro del término de ejecutoria, la apoderada de la parte demandada apelo el fallo antes citado (fls 133-136), del cuaderno principal.

El artículo 192 de la ley 1437 de 2011 en el inciso cuarto dispone: "(...) *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia se declarará desierto el recurso. (...)*".

En atención a lo anterior, se **DISPONE:**

1.-) Fijese el día nueve (09) de Julio de dos mil diecinueve (2019); a las diez de la mañana (10:00 a.m.) para llevar a cabo la audiencia de conciliación señalada en el inciso cuarto del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, la cual se realizará en las instalaciones de este Despacho.

2.-) Sobre lo dispuesto en este proveído envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por los apoderados de las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN		
www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRÓNICO NO <u>103</u>		DE HOY: <u>21</u>
de Junio del 2019, HORA: 8:00 A.M.		
 HETDY ALEJANDRA PEREZ C. Secretaria		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 20 JUN 2019

Auto I. 762 ⁴/₁

Expediente No. **2017 -230 - 00**
Demandante: **SANDRA LILIANA JIMÉNEZ CHICANGANA**
Demandado: **MUNICIPIO DE LA VAGA CAUCA Y OTROS.**
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

En el presente asunto el día cuatro (04) de Junio de dos mil diecinueve (2019), se profirió sentencia condenatoria No. 111 (Fls. 60-65) del cuaderno principal. Dentro del término de ejecutoria, la apoderada de la parte demandada apeló el fallo antes citado (fls 67-74), del cuaderno principal.

El artículo 192 de la ley 1437 de 2011 en el inciso cuarto dispone: "(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia se declarará desierto el recurso. (...)".

En atención a lo anterior, se **DISPONE:**

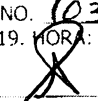
1.-) Fíjese el día nueve (09) de Julio de dos mil diecinueve (2019); a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.) para llevar a cabo la audiencia de conciliación señalada en el inciso cuarto del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, la cual se realizará en las instalaciones de este Despacho.

2.-) Sobre lo dispuesto en este proveído envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por los apoderados de las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICO NO. <u>103</u> de Junio del 2019.	POR <u>103</u> de Junio del 2019.	ESTADO DE HOY: <u>21</u> HORA: 8:00 A.M.
 HEIDY ALEJANDRA PEREZ C. Secretaria		

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, veinte (20) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto I -957

Expediente No. **19001-33-33-006-2017-00233-00**
Demandante: **YINA MARCELA PEREA CUERO**
Demandado: **COMPAÑÍA ENERGETIOCA DE OCCIDENTE S.A.S.**
Medio de control: **REPARACION DIRECTA**

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar lo pertinente respecto del trámite procesal del llamamiento en garantía propuesto por la COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S, frente a los señores RAUL ANTONIO VERGARA y JOSE NERY LAUDO TORRES, para lo cual se considera.

Antecedentes:

En el asunto de la referencia, mediante providencia del 9 de noviembre de 2018¹, el Despacho ordenó la notificación personal de la demanda, la admisión de la misma, así como la solicitud de llamamiento en garantía, contestación de la demanda y las providencias que admitieron los llamamientos en garantía, a los señores JOSE NERY LAUDO TORRES y RAUL ANTONIO VERGARA, en los términos del artículo 200 del CPACA y del numeral 3º del artículo 291 del CGP. Carga esta que le correspondía al apoderado de la COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S.

Bajo este orden de ideas, esta judicatura evidencia que hasta la fecha solo se ha efectuado la notificación de una de las personas antes mencionadas, llamadas en garantía, como es el caso del señor RAUL ANTONIO VERGARA, quien ya contestó el llamamiento en garantía, tal como se observa a folios 33 a 41 del cuaderno de cuaderno N° 7.

Ahora en lo que respecta al llamado en garantía JOSE NERY LAUDO TORRES, en el expediente no se evidencia que la COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S., haya dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1º de la parte Resolutiva de la providencia del 9 de noviembre de 2018.

Para resolver se CONSIDERA:

-DE LA NOTIFICACION DEL LLAMADO EN GARANTIA

Tal como se mencionó anteriormente, mediante providencia del 9 de noviembre de 2019, el Despacho ordenó la notificación del llamamiento en garantía que formuló la COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S., al señor JOSE NERY LAUDO

¹ FI.- 442 cdno ppal 3.

TORRES, evidenciándose que no se ha efectuado la notificación dentro del término de 6 meses, a este último.

Teniendo en cuenta que la providencia que ordenó la notificación del llamamiento en garantía frente al señor LAUDO TORRES data del 9 de noviembre de 2018, la cual quedó ejecutoriada el 15 del mismo mes y año, la notificación debió realizarse hasta antes del 16 de mayo de 2019, en consecuencia el Despacho dará aplicación al inciso 1º del artículo 66 del CGP, que establece:

***"ARTÍCULO 66. TRÁMITE.** Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

(...)." (Subrayado de interés).

Así las cosas esta judicatura declarará ineficaz el llamamiento en garantía efectuado por la COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S., al señor JOSE NERY LAUDO TORRES.

Por lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ el llamamiento en garantía efectuado por la COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S., al señor JOSE NERY LAUDO TORRES, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al abogado DANIEL ORTIZ ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía 1.085.252.934, portador de la tarjeta profesional N° 215.156 del C. S. de la J., como apoderado de CEDELCA S.A. E.S.P., en los términos del memorial poder visible a folios 447-453 del cuaderno principal 3.

TERCERO: Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica informada por las partes, conforme al artículo 201 del CAPCA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO		
ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN		
www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No. 103		
DE HOY 21 DE JUNIO DE 2019		
HORA: 8:00 A.M.		
		
HEIDY ALEJANDRA PEREZ		
Secretaria		

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto I - 953

Expediente No. **19001-33-33-006-2019-000051-00**
Demandante: **CONSORCIO CDI CAJIBIO**
Demandado: **MUNICIPIO DE CAJIBIO**
Medio de control: **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**

Se tiene que el señor **LEYDER VILLEGAS SANDOVAL**, en calidad de representante legal del Consorcio CDI CAJIBIO¹ por intermedio de apoderada², presenta demanda a través del medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES consagrado en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, mediante escrito radicado el 11 de abril de 2019 se presenta reforma a la demanda³ y mediante auto interlocutorio Nro. 866 de 7 de junio de 2019 se procedió con la inadmisión de la demanda concediéndose término para corregir de 10 días, con fecha de radicación 12 de junio de 2019⁴, la apoderada de CONSORCIO CDI CAJIBIO, procedió a corregir la demanda excluyendo la siguiente pretensión : se Condene al Municipio al reconocimiento y pago de \$99.814.462 a título de mayor permanencia de la obra, 420 días que estuvo suspendido el contrato hasta el reinicio y liquidación unilateral.". En consecuencia las pretensiones elevadas son las siguientes:

- Que se declare que el Municipio de Cajibío, Cauca, incurrió en incumplimiento del contrato de obra Nro. C5 195-2013 respecto de:
 - a) Incumplimiento de la cláusula segunda DERECHOS Y DEBERES DE LAS PARTES del contrato, derechos establecidos en el artículo 4 de la Ley 80 de 1993 numeral 9.
 - b) Incumplimiento establecido en la cláusula quinta VIGENCIA Y PLAZO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO
 - c) Violación al artículo 5 numeral 1 de la Ley 80 de 1993.
- Se declare la nulidad de la Resolución 653 expedida el 13 de junio de 2018, por medio de la cual se ordena EL REINICIO Y LA LIQUIDACIÓN UNILATERAL DEL

¹ Acta de constitución del Consorcio Folio 57

² Poder visible a folio 95

³ Folio 97 y siguientes

⁴ Folio 125

Expediente No. 19001-33-33-006-2019-00051-00
 Demandante: CONSORCIO CDI CAJIBIO
 Demandado: MUNICIPIO DE CAJIBIO CAUCA
 Medio de control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

CONTRATO DE OBRA Nro. C 5-195-2013 del 30 de diciembre de 2013 y se adoptan otras determinaciones, por estar precedidas de FALSA MOTIVACION, ABUSO DE PODER.

- Que como consecuencia se proceda con la liquidación del contrato y se condene al pago de \$124.602.196 a título de perjuicios tazados como la utilidad esperada y gastos de administración
- Que se condene en costas⁵.

Teniéndose en consideración que la demanda fue corregida en término se procederá con su admisión debido a que esta autoridad judicial es competente para conocer del medio de control por el lugar donde se debió ejecutar el contrato, esto es en el Municipio de Cajibío, Cauca (artículo 156 numeral 4 del CPACA); por la cuantía de las pretensiones (estimada en la suma de \$125.000.000 correspondientes a perjuicios por incumplimiento de la obra ver folio 109).

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011 como son: designación de las partes y sus representantes (folio 97 se señala como demandante el CONSORCIO CDI CAJIBIO y como demandado el Municipio de Cajibío), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (Fl. 97 y 98) los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fl 98-104), se encuentran debidamente individualizados los actos objeto de reproche (se allegó copia de la Resolución Nro. 653 de 13 de junio de 2018 proferida por el Alcalde Municipal de Cajibío folio 3 cuya nulidad se depreca), se han aportado las pruebas en poder del demandante (Folios 3-75 y 111-120). Se agotó el requisito de conciliación prejudicial según se constata a folios 60-62 del expediente. Se Indican las direcciones para efectos de notificaciones (folio 109-110).

Respecto de la caducidad se tiene que el artículo 164 literal j) señala la oportunidad para presentar demanda en el Medio de Control de Controversias Contractuales, disponiéndose que el término de caducidad es de dos años y en los contratos que requieran liquidación y ésta sea efectuada unilateralmente por la administración, debe contarse desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe.

En el presente caso la Resolución Nro. 653 de 13 de junio de 2018, fue notificada personalmente al Representante Legal del Consorcio el día 21 de junio de 2018 (folio 8) En el acto se señaló que contra el mismo procedía el recurso de reposición en los términos del artículo 74 del CPACA. La oportunidad para presentar el recurso es de 10 días siguientes a la notificación. En consecuencia al no haberse formulado el recurso, el acto quedó ejecutoriado el día 6 de julio de 2018, así las cosas, el término de

⁵ Ver folios 97 y 98 acápite de pretensiones de la demanda.

Expediente No. 19001-33-33-006-2019-00051-00
Demandante: CONSORCIO CDI CAJIBIO
Demandado: MUNICIPIO DE CAJIBIO CAUCA
Medio de control: CONTROVERSIA CONTRACTUALES

caducidad se cumple el 7 de julio de 2020 y la demanda previo agotamiento del requisito de procedibilidad fue incoada el día 13 de marzo de 2019, esto es dentro del término dispuesto para tal fin.

En mérito de lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda formulada por el CONSORCIO CDI CAJIBIO, en consecuencia NOTIFIQUESE personalmente de la demanda, sus anexos, la reforma, corrección y su admisión al MUNICIPIO DE CAJIBIO, a través su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Indicándole que copia de la demanda y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 197 del CPACA. Se advierte que la notificación personal se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso; así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 4 CPACA)

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio y la demanda al delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, indicándole que copia de la misma y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

TERCERO: REMÍTASE por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos: a la entidad demandada, y al Ministerio Público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del CPCA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

Expediente No. 19001-33-33-006-2019-00051-00
Demandante: CONSORCIO CDI CAJIBIO
Demandado: MUNICIPIO DE CAJIBIO CAUCA
Medio de control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

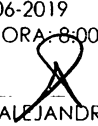
QUINTO: Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, consignará la suma de ocho mil pesos (\$ 8.000) a órdenes del Juzgado (CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL No. 3-082-00-00636-6 Banco Agrario CSJ – DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN. So pena de declarar el desistimiento tácito

SEXTO: Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN		
www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No. 103		
DE HOY 21-06-2019		
HORA: 8:00 A.M.		
		
HEIDY ALEJANDRA PEREZ C		
Secretaria		

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: oficadmpopayan@condoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio N° 9 5 6 . 4 4

Expediente No. **19001-33-33-006-2019-00095-00**
Demandante: **HENRY CARDONA SUAREZ**
Demandado: **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -**
 INPEC
Medio de control: **EJECUTIVO**

Procede el Despacho a resolver la petición de medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, que obra a folio 1 del cuaderno de medida cautelar.

Para resolver, se considera:

La parte ejecutante a través de apoderada judicial, solicita se sirva ordenar el embargo del depósito judicial por valor de \$6.939.959, deposito efectuado por el INPEC a la cuenta de acreedores varios sujetos a devolución al Ministerio de Hacienda y Créditos Públicos a favor de HENRY CARDONA SUAREZ.

Para resolver la anterior solicitud, el Despacho se remitirá a las normas que regulan este tipo de medidas:

El Código General del Proceso - CGP, al que nos remitimos por disposición del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, dispone en su artículo 599:

"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. (..)"

Por lo que en principio es procedente la presentación de la solicitud, ya que el artículo antes citado permite la presentación de las medidas cautelares estando en trámite el proceso ejecutivo, sin embargo, esta Judicatura no decretará la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, toda vez, que la parte solicitante no discrimina con exactitud la entidad o entidades bancarias en donde se encuentra el depósito judicial que la misma menciona.

Adicionalmente ello le resta claridad y precisión a la medida cautelar.

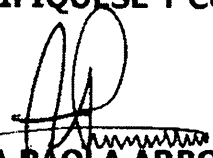
Por lo que **SE DISPONE:**

PRIMERO: No decretar la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el **mensaje de datos** a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE PORAYÁN	
www.ramajudicial.gov.co	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. <u>103</u> DE HOY <u>21 JUN 2019</u> HORA: <u>8:00 A.M.</u>	
 HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria	

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto I - 055 

Expediente No.	19001-33-33-006-2019-00095-00
Demandante:	HENRY CARDONA SUAREZ
Demandado:	INPEC
Medio de control:	EJECUTIVO

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia en virtud del memorial suscrito por el apoderado de la parte ejecutante, mediante el cual solicita se libre orden de pago en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, y en favor del señor HENRY CARDONA SUAREZ.

El señor CARDONA SUAREZ, por intermedio de apoderado presenta demanda ejecutiva, teniendo como fundamento, según lo indica, la sentencia N° 06 del 25 de enero de 2013, y la N° 064 del 31 de octubre de 2014, emitida por el Tribunal Administrativo del Cauca, ejecutoriada el 11 de diciembre de 2014, a través de las cuales se ordenó al INPEC, pagar indemnización por los perjuicios morales.

En tal medida, en el caso bajo estudio se solicita se libre mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor del señor HENRY CARDONA SUAREZ, contra del INPEC, de acuerdo a lo ordenado en las sentencias antes descritas.

Para tales efectos, la parte ejecutante allegó entre otros, copia de los siguientes documentos:

- sentencia N° 06 del 25 de enero de 2013, proferida por el Juzgado 4° Administrativo de Descongestión¹.
- Sentencia N° 064 del 31 de octubre de 2014, del Tribunal Administrativo del Cauca².

1. Procedencia de la ejecución y competencia.

El artículo 308 del CPACA dispone que a todos los procesos y demandas iniciados con posterioridad al 2 de julio de 2012, se aplicará la nueva legislación, en consecuencia, atendiendo al factor cuantía, el proceso es de conocimiento de este Juzgado en primera instancia.

Adicionalmente debe tenerse presente que el JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE POPAYAN, no tenía vocación de permanencia, luego de su extinción los procesos ejecutivos originados en asuntos ordinarios decididos por ésta autoridad, deben tramitarse con las normas procesales del CPACA y por tanto este despacho es competente para adelantar el correspondiente trámite, a pesar de no haber proferido decisión en ninguna de las instancias en el proceso ordinario que dio origen al título.

2. Antecedentes.

Que en el proceso de Reparación Directa, con radicado N° 2010-433, el 25 de enero de 2013, el Juzgado 4° Administrativo de Descongestión profirió sentencia de primera instancia, en la cual dispuso:

¹ Ffs. 1-8 edno ejecutivo.

² Ffs. 9-16 edno ejecutivo

“PRIMERO: Se declare administrativamente responsable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, como consecuencia de las lesiones sufridas por el interno HENRY CARDONA SUAREZ, en hechos ocurridos el 12 de agosto de 2008, en las instalaciones del establecimiento penitenciario y carcelario de alta y mediana seguridad de Popayán.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, se condena al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, a pagar al señor HENRY CARDONA SUAREZ, como indemnización por conceptos de perjuicios morales, la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de la presente providencia.

(...).”

La sentencia antes descrita, fue apelada, siendo modificada en el numeral segundo:

“Como consecuencia de la declaración anterior, se condena al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, a pagar al señor HENRY CARDONA SUAREZ, como indemnización por conceptos de perjuicios morales, la suma de SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL pesos (MCTE) (\$6.160.000).” Y confirmada en lo demás por el Tribunal Administrativo del Cauca, a través de la providencia del 31 de octubre de 2014, la cual quedó ejecutoriada el 11 de diciembre de 2014.

Que según lo indica el INPEC, el ejecutante, radicó ante la entidad ejecutada, la cuenta de cobro el 10 de marzo de 2015³.

3. Documentos presentados como título ejecutivo

- sentencia N° 06 del 25 de enero de 2013, proferida por el Juzgado 4° Administrativo de Descongestión⁴.
- Sentencia N° 064 del 31 de octubre de 2014, del Tribunal Administrativo del Cauca⁵.

4. Requisitos de la obligación

Para el análisis del asunto puesto a consideración debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente tal obligación debe estar perfectamente determinada, por ende no puede ser objeto de discusión la naturaleza de la obligación, ni el modo en que ésta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento. En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P., la obligación debe **ser expresa clara y exigible**. Igualmente se resalta que, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 297 del CPACA las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, constituyen título ejecutivo.

Teniendo en cuenta que la presente ejecución se adelanta conforme al artículo 422 del CGP., la obligación a cobrar se encuentra consignada en las sentencias del 25 de enero de 2013, proferida por el Juzgado 4° Administrativo de Descongestión, y en la 31 de octubre de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca.

Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, **de una sentencia de condena proferida por el juez** o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o

³ Ff - 20 edno ejecutivo

⁴ Ff - 1-8 edno ejecutivo

⁵ Ff - 9-16 edno ejecutivo

de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, **o de un acto administrativo en firme.**" Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.

Resulta indiscutible que la existencia del título ejecutivo debe estar probada con la presentación de la demanda y se requiere que en casos como el del presente proceso: Conste en una sentencia ejecutoriada; la obligación debe ser: (i) clara: es decir, inequívoca, frente a las partes y en su objeto; (ii) expresa: es decir, determinada, especificada: si es por sumas dinerarias, debe ser líquida, determinada o determinable sin necesidad de interpretaciones o abstracciones jurídicas o de otra naturaleza; (iii) exigible: es decir, pura y simple, o con plazo vencido o condición cumplida; que el título reúna todos los requisitos de fondo y de forma; y que otorgue certeza indiscutible de la obligación, pues ante cualquier atisbo de duda, no procederá la ejecución.

El mandamiento de pago lo profiere el juez cuando encuentra que la demanda reúne los requisitos legales y que existe el título ejecutivo; consiste, en materia de obligaciones dinerarias en la orden perentoria que se da al deudor para que cumpla con la obligación, clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo.

Las providencias base de la ejecución como se anotó se dictaron dentro del proceso de Reparación Directa, adelantado por el accionante, en el cual condenó al demandado, lo que significa que las providencias en mención le son oponible. De lo anterior se infiere que la obligación es clara.

Ahora bien en cuanto a los requisitos de la obligación que se demanda sea cumplida por la Entidad accionada, se advierte que la obligación contenida en las sentencias del 25 de enero de 2013, emitida por el Juzgado 4° Administrativo de Descongestión y en la del 31 de octubre de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, es expresa, permitiendo determinar *el pago de la* indemnización por conceptos de perjuicios morales, la suma de SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL pesos (MCTE) (\$6.160.000), y exigible toda vez que ya se venció el término con el que contaba la entidad para dar cumplimiento a la orden judicial.

Igualmente en cuanto a la exigibilidad de la obligación se observa que a la fecha, se encuentra vencido el término señalado en el artículo 177 del C.C.A., aplicable a la sentencia base de ejecución.

5.- Intereses moratorios causados:

Teniendo en cuenta que en sub lite, se pretende el pago de los intereses tanto corrientes como moratorios causados de la sentencia del 31 de octubre de 2014 del Tribunal Administrativo del Cauca, el despacho tendrá en cuenta para ello el artículo 177 del C.C.A., toda vez que fue sobre dicha norma que se estableció la respectiva obligación.

Según lo establecido por el Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984, las entidades públicas tienen un término de 18 meses para el cumplimiento de las sentencias condenatorias en firme que les impongan el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero y o el término pactado en los casos de los acuerdos conciliatorios y, una vez vencidos estos plazos sin que se hubieran satisfecho esos créditos judiciales pueden ser exigidos mediante juicio ejecutivo promovido por sus beneficiarios ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

El inciso 5 y 6 del artículo 177 del CCA señalan que las cantidades líquidas reconocidas en sentencias condenatorias contra entidades estatales devengarán intereses comerciales moratorios y cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presente la solicitud en legal forma.

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias o en acuerdo conciliatorio devengarán intereses comerciales (* durante los 6 meses siguientes a la ejecutoria) y moratorio *(después de este término)* **La Corte Constitucional declara inexecutable los apartes encerrados entre paréntesis.**

Los intereses moratorios se causan dependiendo del plazo con que cuente la entidad pública obligada para efectuar el pago: **a) en cuanto a las sentencias los intereses moratorios se causan desde el momento de su ejecutoria, excepto que esta fije un plazo para su pago**, caso en el cual dentro del mismo se cancelarán intereses comerciales; y b) en el evento de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término acordado y, una vez fenecido este, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora.

Como soporte de lo anterior se trae a colación el siguiente concepto emitido por la Sala del Servicio Civil del Consejo de Estado No. 2106 de 2012, en respuesta a la consulta hecha por la Ministra de Relaciones Exteriores:

"Por lo tanto, en aplicación del artículo 177 del C.C.A. y del artículo 16 de la ley 446 de 1998 se impone que se deban intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, así no se haya dispuesto explícitamente en el texto de la sentencia, pues "operan de pleno derecho y el deber de indemnizar lo impone la ley"6; una conclusión contraria sería en perjuicio del accionante, quien vería deteriorado el poder adquisitivo de su dinero."

Así entonces, el Despacho verifica que en el asunto sub examine, del texto de la resolución No. 1218 del 07 de mayo del 2018 (fls. 20 – 23 del cuaderno ppal ejecutivo), la entidad ejecutada acepta que el día 10 de marzo de 2015 la parte actora radicó la cuenta de cobro para el cumplimiento de sentencia judicial.

En este orden, como se encuentra acreditada la fecha de radicación de la cuenta de cobro dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia condenatoria que operó el 11 de diciembre del 2014, se librará mandamiento de pago por los intereses moratorios a la tasa comercial y de conformidad con la providencia del Tribunal Administrativo del Cauca de fecha 31 de octubre de 2014, así: desde el 12 de diciembre de 2014 hasta la fecha del pago del respectivo capital.

Por lo expuesto se dispone:

PRIMERO.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor del señor HENRY CARDONA SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No.71.255.746, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, derivadas de las sentencias del 25 de enero de 2013, proferida por el Juzgado 4° Administrativo de Descongestión, y en la del 31 de octubre de 2014, emitida por el Tribunal Administrativo del Cauca, por la suma de SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$6.160.000) por concepto de capital.

SEGUNDO.- Por los intereses causados por capital adeudado por concepto de la condena a partir del **12 de diciembre del 2014** hasta el pago efectivo de la obligación, intereses moratorios a la tasa comercial conforme a lo establecido en el artículo 177 del CCA.

TERCERO.- El INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, deberá pagar las anteriores sumas dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al día de la notificación personal que de esta providencia se realice.

CUARTO.- Notifíquese personalmente de la solicitud de ejecución y de la sentencia que conforma el título ejecutivo y el presente mandamiento de pago, el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Indicándole que copia de la solicitud de ejecución y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P. Se advierte que la notificación personal se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA.

QUINTO.- Notifíquese personalmente al delegado del Ministerio Público (R) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de la solicitud de ejecución y la sentencia, que conforman el título ejecutivo y el presente mandamiento de pago, indicándole que copia de la solicitud de ejecución y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

SEXTO.- Al demandado se le hará saber que vencido el término común de veinticinco (25) días dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P, tendrá el término de diez (10) días hábiles, para que proponga las excepciones de mérito que considere tener en su favor.

SEPTIMO.- Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora consignará la suma de OCHO MIL PESOS M.CTE. (\$8.000.00) a órdenes del Juzgado. (Banco Agrario - Cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6, CSJ – derechos, aranceles, emolumentos y costos - CUN), so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 del CPACA (Desistimiento tácito).

OCTAVO.- Se reconoce personería a la abogada **CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.34.539.701, portadora de la Tarjeta Profesional No. 72.633 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de la demandante en los términos del poder obrante a folio 1 del plenario.

NOVENO.-Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte ejecutante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

La Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUFGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE
POPAYÁN
www.tamajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO N°
103 DE HOY 21 JUN 2019 8:00 A.M.

HEIDY ALEJANDRA PEREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 Calle 2 Esquina Popayán

Popayán, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio 958

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2019-00113-00
Actor: JOSÉ FERNANDO LEÓN LÓPEZ
Demandado: MUNICIPIO DE ALMAGUER
Asunto: EJECUTIVO

El señor **JOSÉ FERNANDO LEÓN LÓPEZ**, interpone demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE ALMAGUER, como consecuencia de la condena impuesta mediante sentencia de fecha 13 de junio de 2012, por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (folios 4 a 11).

Para resolver se considera:

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 156 determina la competencia respecto de las ejecuciones de condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa, así:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."

Por su parte la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cauca mediante providencia del 10 de mayo de 2019, Magistrado Ponente Dr. Naun Mirawal Muñoz Muñoz, expediente número 19001-23-33-004-2019-00092-00, señala los criterios de competencia adoptados por esta corporación en los procesos ejecutivos derivados de una sentencia judicial:

"2. Para la ejecución de sentencias proferidas en vigencia del Decreto 01 de 1984, dos son los supuestos que deben atenderse:

a) Si el Despacho que profirió la sentencia base de ejecución está asignado actualmente al sistema de oralidad, deberá asumir el conocimiento, siempre que los montos relativos al factor cuantía establecidos en los artículos 152 y 155, permitan fijar la competencia en dicho despacho judicial. (...)”

De acuerdo a lo planteado anteriormente, la autoridad competente para conocer el presente proceso es el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, razón por la cual se remitirá el expediente a dicho despacho judicial.

Por lo antes expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto.

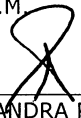
SEGUNDO: Remitir por competencia el presente proceso al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán para su conocimiento, previa la cancelación de su radicación y anotación en los libros de registro.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 103 DE HOY: 21 DE JUNIO DE 2019 HORA: 8.:00 A.M.
 HEIDY ALEJANDRA PÉREZ CALAMBAS Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 Calle 2 Esquina Popayán

Popayán, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto I. 959

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2019-00132-00
Actor: JESÚS ALIRIO URIBE
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES – UGPP
Asunto: EJECUTIVO

El señor **JESÚS ALIRIO URIBE**, interpone demanda ejecutiva en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP, como consecuencia de la condena impuesta mediante sentencia 236 de 2016 de fecha 17 de noviembre de 2016, por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (folios 4 reverso a 11).

Para resolver se considera:

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 156 determina la competencia respecto de las ejecuciones de condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa, así:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."

Por su parte la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cauca mediante providencia del 10 de mayo de 2019, expediente número 19001-23-33-004-2019-00092-00, Magistrado Ponente Dr. Naun Mirawal Muñoz Muñoz señala los criterios de competencia adoptados por esta corporación en los procesos ejecutivos derivados de una sentencia judicial:

"1. En tratándose de los procesos de ejecución fruto de una sentencia proferida en vigencia de la Ley 1437 de 2011, su conocimiento corresponde al Despacho que profirió la providencia, de conformidad con el artículo 156 del CPACA, siempre que el factor cuantía, establecidos en los artículos 152 y 155, permita atribuir la competencia a dicho despacho judicial . (...)”

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, la autoridad competente para conocer el presente proceso es el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, razón por la cual se remitirá el expediente a dicho despacho judicial.

Por lo antes expuesto, **SE DISPONE:**

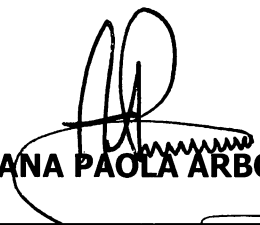
PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: Remitir por competencia el presente proceso al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán para su conocimiento, previa la cancelación de su radicación y anotación en los libros de registro.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 103 DE HOY: 21 DE JUNIO DE 2019 HORA: 8:00 A.M.
 HEIDY ALEJANDRA PÉREZ CALAMBAS Secretaria